



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-20043849-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: "ENTEC ARGENTINA S.R.L." - 2360-0411129/21

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0411129 del año 2021, caratulado "ENTEC ARGENTINA S.R.L."

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 83/88 por el Dr. José Rodolfo Eleazar González, en su carácter de apoderado de la firma "ENTEC ARGENTINA S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4744, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de agosto de 2021.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 74/78, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-68990118-9) una multa de pesos noventa y nueve mil trescientos treinta y seis (\$ 99.336,00), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias (T.O. por Resolución Normativa N° 14/11), conducta sancionada por el artículo 82 del mismo Código, con más los intereses del artículo 96 del citado Código si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mencionado cuerpo legal.

A fs. 90 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 92 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación y se da impuso de tramite a las actuaciones.

A fs. 97 se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 102/104 el pertinente responde.

A fs. 106 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, en materia probatoria, se tiene por cumplimentada la prueba documental ofrecida y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: I.- Luego de exponer los antecedentes, la parte recurrente plantea la procedencia de la denominada “revocatoria in extremis”, invocando doctrina y jurisprudencia que -según indica- habilitan la revisión excepcional de actos administrativos cuando medien errores groseros, evidentes o sustanciales, en aras de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la consumación de una injusticia. Así, sostiene para el caso, la nulidad respecto del procedimiento determinativo y la consecuente citación a la audiencia, o en su defecto la presentación del descargo, fundamentando que el acta de comprobación resulta inválida por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Fiscal, en tanto -según afirma- no se habría observado correctamente el procedimiento allí previsto, particularmente en lo relativo a la citación a audiencia para efectuar el descargo pertinente -inciso 2) del citado artículo-. Señala que el acta imputa varias conductas contradictorias y superpuestas de la comisión de diversos ilícitos que no fueron correctamente calificados por los inspectores. Concluye que dicha nulidad se proyecta sobre la disposición recurrida.

Seguidamente, sostiene que en el caso se verifica un supuesto de exceso ritual manifiesto, en tanto la presunta infracción se habría configurado por una diferencia de escasos minutos entre la hora consignada en el acta de infracción (10:40 hs.) y la generación del COT (10:56 hs.). Afirma que dicha diferencia temporal no resulta suficiente para configurar una infracción, y que la postura del Fisco implica un rigorismo formal excesivo que vulnera garantías constitucionales, citando jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en respaldo de su posición.

Por otra parte, cuestiona la procedencia de la multa aplicada, alegando que no se encuentran configurados los elementos necesarios para la existencia de la infracción imputada. En tal sentido, sostiene que no basta la mera constatación objetiva de la

conducta, sino que resulta imprescindible la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, la culpabilidad del presunto infractor. A tales fines, invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -entre otros, los precedentes “Parafina del Plata S.A.” y “Usandizaga, Perrone y Juliarena”-.

En virtud de lo expuesto, concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para tener por configurada la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, por lo que la sanción aplicada deviene —a su entender— ilegítima e inconstitucional.

Ofrece como prueba documental el Expediente N° 2360-02777340-19, y deja planteado el Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, señala que el responde se efectúa sin contar con el expediente administrativo a la vista, en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19, razón por la cual su defensa se circunscribe a los agravios expuestos por la apelante, al acto y/o documentación registrados en los sistemas de la Agencia de Recaudación.

Seguidamente, advierte que la recurrente reitera en esta instancia los argumentos ya vertidos en oportunidad de efectuar su descargo en sede administrativa, los cuales -afirma- fueron debidamente analizados y refutados por el Juez Administrativo al dictar la Disposición recurrida, por lo que remite a los fundamentos allí expuestos.

En relación a la revocación del acto, invocando la nulidad del procedimiento fundado en la supuesta invalidez del acta de comprobación, resalta que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Recuerda, como fuera expuesto en varios pronunciamientos de este Tribunal, que no existen nulidades por la nulidad misma, sino que resulta necesario acreditar un perjuicio concreto, extremo que -a su entender- no ha sido demostrado en autos. Expresa que el planteo se traduce en una mera queja sin fundamento, en tanto de los considerandos del acto surgen el sustento fáctico y legal que brindan fundamento a la causa del sumario, y la consecuente aplicación de la sanción, como a su graduación. En cuanto al procedimiento instado y el contenido del acta, remite a lo expuesto por el juez administrativo, concluyendo que se observa expresamente descripta la conducta infraccional atribuida.

Destaca, en ese sentido, el valor probatorio de las actas de comprobación labradas por los agentes fiscales en ejercicio de sus funciones, las cuales -según refiere- revisten carácter de instrumento público, haciendo plena fe de su contenido mientras

no sean redargüidas de falsedad por la vía correspondiente, procedimiento que no consta haberse instado en autos.

En referencia al alegado exceso ritual por parte de la Agencia y a la afirmación por parte del recurrente de que la mercadería viajaba con COT de respaldo cita lo expresado por el a quo “...*Que habiéndose analizado el detalle del COT que adjunta, del mismo surge que fue generado en fecha 25/02/2019 a las 10:56 hs, esto es , con posterioridad al momento en el cual se labró el Acta, la que fue realizada a las 10.40 hs, de lo cual se concluye que el chofer no poseía COT en el momento en que fue requerido por los inspectores actuantes.*”. Así, resalta que quedó configurada la infracción, toda vez que al momento de requerirse la documentación respaldatoria no se exhibió ni informó Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, no revistiendo asidero los argumentos traídos para invalidar el procedimiento sumarial y la sanción.

Como consecuencia de lo expuesto, sostiene que la nulidad invocada no puede prosperar.

Por otra parte, en relación a la alegada improcedencia de la multa por ausencia de los elementos objetivo y subjetivo, sostiene que ambos se encuentran debidamente configurados. Citando doctrina y antecedentes de este Tribunal destaca que se trata de una infracción vinculada al incumplimiento de deberes formales, cuya finalidad es asegurar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora del Estado. En tal sentido, afirma que basta la mera potencialidad de afectación a dicha función para tener por configurada la infracción.

En cuanto al elemento subjetivo, señala que no resulta aplicable en forma estricta el criterio propio del derecho penal invocado por la recurrente, en tanto el derecho tributario posee reglas propias en materia sancionatoria, pudiendo configurarse infracciones de carácter objetivo, criterio que -indica- ha sido receptado por la jurisprudencia de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, concluye que la conducta de la contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada en los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, no habiendo logrado la apelante desvirtuar los fundamentos del acto impugnado.

Finalmente, solicita que se desestimen los agravios introducidos por la recurrente y se confirme la Disposición recurrida en todos sus términos, teniendo presente la reserva del caso federal para su oportunidad.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Que corresponde, en esta instancia, decidir si los agravios expresados por la apelante encuentran favorable

acogida, o si debe confirmarse total o parcialmente el acto recurrido dictado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

a) En primer lugar, debo abordar el planteo de nulidad articulado del acto en crisis, con fundamento en que el acta de comprobación imputa varias conductas contradictorias y superpuestas de la comisión de diversos ilícitos que no fueron correctamente calificados por los inspectores, como asimismo, fundado en vicios que afectan el procedimiento.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), dispone que la nulidad del acto procede por la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114. Así el artículo 70, aplicable al caso de autos, dispone “... *Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente...*”.

En cuanto al acta de comprobación, que constituye el fundamento del acto apelado, advierto que describe los hechos, la omisión detectada, los elementos de prueba y la norma infringida, que permiten tener por configurada la infracción, esto es, el traslado de bienes sin exhibir e informar el Código de Operación de traslado al momento de su requerimiento.

De la lectura de las actuaciones, considero que la pretensión fiscal se encuentra debidamente fundada, con sustento en la normativa aplicable y en los elementos incorporados al expediente. En consecuencia, no se advierte vicio alguno -que amerite la nulidad solicitada- en el proceder fiscal ni en el acto impugnado.

En cuanto a lo alegado respecto de que se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 85 inciso 2) del Código Fiscal, cabe señalar que, ante el error que se observa en el acta de comprobación de fecha 25 de febrero de 2019, en relación a la fecha que se consignó para la celebración de la audiencia -6 de febrero a las 11 hs.-, la Autoridad de Aplicación fijó una nueva fecha para la misma (v. Providencia obrante a fs. 63/65), oportunidad en la que la parte recurrente ejerció su derecho de defensa mediante descargo obrante fs. 7/62, habiendo sido tratados los agravios por el Juez Administrativo entre los considerandos del acto recurrido (v. fs. 74/78). Por lo cual, nuevamente no se visualiza perjuicio concreto sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho, tanto en oportunidad de efectuar su descargo como en esta instancia.

Al respecto ya ha expuesto este Tribunal en numerosas sentencias y en aplicación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, por lo que importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN Fallos 311:2337 entre otros).

Así las cosas, no evidenciándose afectación alguna a un derecho o interés legítimo del apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, corresponde rechazar el planteo de nulidad traído, lo que así propongo al acuerdo.

b) Sentado ello, corresponde analizar la cuestión de fondo. Del análisis de las actuaciones, surge que el día 25 de febrero de 2019 en el marco de un operativo de control de mercadería en tránsito, personal de fiscalización de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires procedió a las 10:40 hs. a labrar el Acta de Comprobación R-078 N° A90986 obrante a fojas 3, donde se dejó constancia que requerida al conductor del vehículo interceptado la documentación respaldatoria de la mercadería transportada -6.500 kgs. de polietileno PE 1021465-, el mismo exhibe Remitos R N° 0001-00033668, N° 0001-00033654 y N° 0001-00033653 de fecha 22 de febrero de 2019 emitidos por la firma Entec Argentina S.R.L.. No se exhibe COT y consultada la wap no posee Remito Electrónico, infringiendo *prima facie* el artículo 16 de la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 sus complementarias y modificatorias (T.O. Resolución Normativa N° 14/11), artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 1/04 y artículos 41 y 82 del Código Fiscal. Asimismo, como “Otro sí digo” se dejó constancia que “Presenta COT N° 1596492498 del día de la fecha, hora 10:56 hs”.

En el presente caso, la Agencia de Recaudación aplicó a la firma, la sanción prevista y penada en el artículo 82 del Código Fiscal, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el Artículo 41 del Código Fiscal (Ley 10,397 TO 2011 y modificatorias) reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias (T.O. Resolución Normativa N° 14/11).

Cabe recordar, que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), dispone: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el

procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.". (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el mencionado Título X, contiene el artículo 82 del citado plexo legal (texto según Ley 14983 - vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada-), que disponía "*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000)...*".

De la normativa citada surge con claridad que en el caso de autos el incumplimiento se configura por la mera falta de exhibición del COT al momento del requerimiento fiscal, no resultando suficiente su obtención con posterioridad al control, como aconteció en autos, donde el mismo fue obtenido en el transcurso del operativo de control - no previo al traslado -, toda vez que el procedimiento inició a las 10:40 hs. y culminó a las 11:20 hs (v. Acta de Comprobación obrante a fs. 3) y el Código de Operación de Traslado fue generado a las 10:56 hs. (v. fs. 72).

En tal sentido, la finalidad del régimen instaurado radica en permitir al Fisco contar con información oportuna y suficiente respecto del traslado de bienes dentro del territorio provincial, a efectos de ejercer adecuadamente sus facultades de verificación y fiscalización, extremo que se ve frustrado ante conductas como la aquí analizada.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios vinculados a la inexistencia de la infracción, así como aquellos referidos al supuesto exceso ritual manifiesto, toda vez que la conducta desplegada por la contribuyente encuadra en la infracción tipificada en la normativa citada.

En lo que respecta al elemento subjetivo, cabe señalar que el mismo se encuentra configurado, cuanto menos, bajo la forma de negligencia, no habiendo el recurrente acreditado la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.

c) Sentado ello, y respecto del quantum de la sanción aplicada, cabe señalar que, si bien el recurrente no se ha agravado del porcentaje establecido en el acto en crisis (20,79%), la misma es revisable en función del art. 29 del Decreto-Ley N° 7603/70, que confiere a este Cuerpo facultades suficientes para proceder a tal fin de manera oficiosa. En tal sentido, se advierte que en el acto recurrido la Autoridad de Aplicación ha dejado expresa constancia de que “...a efectos de graduar la multa impuesta se han considerado los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N° 326/97” (v. fs. 76), sin describir ni identificar cada uno de ellos entre los considerandos del acto.

Ello así, y atendiendo a las particularidades del caso - la escasa diferencia temporal existente entre el momento del control y la generación del COT, circunstancia que permite inferir la voluntad de la firma de subsanar la situación y dar cumplimiento al deber formal exigido -, considero que corresponde reducir la multa aplicada al mínimo de la escala legal aplicable en el artículo 82 del Código Fiscal, esto es, el quince por ciento (15%) del valor de los bienes transportados (\$ 477.810,00 - valor no objetado por el apelante-), lo que así propongo al acuerdo.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodolfo Eleazar González, en su carácter de apoderado de la firma “ENTEC ARGENTINA S.R.L.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4744, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de agosto de 2021. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí aplicada a la suma de pesos setenta y un mil seiscientos setenta y uno con cincuenta centavos (\$ 71.671,50). 3º) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos plasmados por el Vocal instructor, adhiero a su criterio resolutorio, lo que así voto.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián De Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodolfo Eleazar González, en su carácter de apoderado de la firma “ENTEC ARGENTINA S.R.L.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4744, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de agosto de 2021. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí aplicada a la suma de pesos setenta y un mil seiscientos setenta y uno con cincuenta centavos (\$

71.671,50). 3º) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.05 14:58:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.08 08:38:11 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.08 10:55:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.09 09:50:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-20048870-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2026

Referencia: "ENTEC ARGENTINA S.R.L." - 2360-0411129/21

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-20043849-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5064.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.09 10:01:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.09 10:01:10 -03'00'